



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2017-00188.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, nueve de abril de dos mil veintiuno.

En el presente proceso ejecutivo singular seguido por HERNADO LUIS NAVARRO RUEDAS por medio de apoderado judicial contra WILSON SANCHEZ LOZADA y ANA ELVIA QUESADA el mandatario judicial del demandante informa que los demandados no dieron cabal cumplimiento a la conciliación a que llegaron las partes en audiencia pública celebrada el 5 de febrero de 2019, por cuanto los demandados solo cumplieron tres de los pagos acordados así: el primero a efectuarse el 15 de febrero de 2019 por valor de \$35.000.000.00 de pesos, el segundo se realizó el 2 de abril del mismo año en forma incompleta pues solo se pagó \$30.000.000.00 en vez de \$40.000.000.00 acordados, la tercera cuota la pagaron el 15 de junio por \$30.000.000.00 en vez de \$35.000.000.00 acordada que debía pagarse el 28 de mayo de 2019, mientras que la convenida para el 31 de julio de 2019 de \$32.000.000.00 no se canceló como tampoco el saldo de las obligaciones pendientes, adeudando \$47.000.000.00 por tal concepto.

Escuchado el audio contentivo de la audiencia inicial celebrada el 5 de febrero de 2019 dentro del presente proceso en la que se celebró la conciliación acordada entre las partes se establece que ese acuerdo aprobado por el despacho hace tránsito a cosa juzgada, es decir tiene efectos jurídicos de sentencia en firme que pone término al proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la ley 446 de 1998, por cuanto en parte alguna de la conciliación celebrada se convino someter a condición la eficacia de la misma, que permitiera la posibilidad de continuar con el debate procesal que dio origen al proceso.

Si los demandados incumplieron parcialmente la conciliación, el documento (audio) que contiene la audiencia en la que se concilió y el auto aprobatorio de la misma constituye título ejecutivo y la vía procesal es demandar el cumplimiento de ese nuevo acuerdo que sustituye el título inicial, pues no debemos olvidar que la conciliación es una forma extraordinaria de terminación del proceso, que el efecto de cosa juzgada de la conciliación implica que las pretensiones conciliadas hacen las veces de sentencia, entonces mal puede pretenderse continuar con el trámite del proceso ejecutivo inicial por las consideraciones ya indicadas.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Por las consideraciones expuestas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña,

RESUELVE:

DENEGAR la solicitud del demandante de seguir adelante con el proceso ejecutivo por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2019-00010

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 443 del C.G.P se convoca a las partes y a sus apoderados para el día viernes treinta (30) abril del año en curso, a las dos de la tarde (2:00 p.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial, dentro de la cual se realizará la conciliación, la práctica del interrogatorio de partes, el control de legalidad y el decreto de pruebas. Se previene a las partes y sus apoderados sobre las consecuencias procesales, probatorias y pecunarias establecidas en la norma ibídem por la inasistencia a la misma.

De igual manera se requiere a los apoderados para que remitan sus correos electrónicos y los de sus poderdantes, a fin de remitirles en link de invitación a la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2021-00014

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita corrija el numeral primero del auto del doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, toda vez que se libró mandamiento de pago a cargo de **TRANSPORTE AGUA RIO S.A.S.**, siendo lo correcto **TRANSPORTES AGUA RIO S.A.S.**, tal y como se vislumbra en el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente.

Establece el art. 286 del C.G.P que toda providencia en que se hubiere incurrido en un error aritmético, por omisión, cambio de palabras o alteración de éstas que estuviere contenido en la parte resolutive de ésta o influya en ella, puede corregirse en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte.

En efecto, en la parte resolutive del auto en mención se libró mandamiento de pago a cargo de **TRANSPORTE AGUA RIO S.A.S.**, siendo la razón social de la ejecutada **TRANSPORTES AGUA RIO S.A.S.**, razón por la cual hay lugar a realizar la corrección del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive de la providencia de fecha doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el cual quedara así:

“PRIMERO.- PRIMERO.-** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a cargo de la sociedad **TRANSPORTES AGUA RIO S.A.S.**, con domicilio en el municipio de Río de Oro (Cesar) y **HERNAN ELIACER CHARRY MORENO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Valledupar, y en favor de **BANCOLOMBIA S. A.**, por el pagaré número 2970094430 la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$135'844.570) por concepto de capital, más los intereses de mora, a la tasa máxima legal permitida, partir del 9 de octubre de enero de 2020 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación; y por el pagaré número 2970094461 la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$110'974.525)** por concepto de capital, más los intereses de , a la tasa máxima legal, a partir del 9 de diciembre de 2020 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación. (...)"

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma prescrita en el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo Hipotecario 2009-00051

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto del quince (15) de marzo del año en curso, se incorporó al plenario el Despacho Comisorio N° 001 del diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), diligenciado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad y se puso en conocimiento de las partes las actuaciones adelantadas al respecto.

No obstante lo anterior, por error involuntario quedo plasmado el levantamiento de unas medidas cautelares y la entrega de un título judicial que nada tienen que ver con el presente proceso, razón por la cual habrá de dejarse sin efecto el párrafo segundo del auto del quince (15) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2021-00007

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose al Despacho la presente demanda verbal promovida a través de mandatario judicial por **SIXTO TULIO DIAZ CAVIEDES** contra **JAIRO ROJAS GONZALEZ** y todas las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se consideren con algún sobre el bien inmueble objeto de usucapión, para resolver sobre su admisión, se observa que la parte demandante debe precisar en los hechos de la demanda con claridad desde que momento empezó a ejercer de manera individual y exclusiva la posesión material sobre el inmueble a prescribir, por cuanto en el hecho primero se habla que en 1989 se liquidó la sociedad comercial adjudicándose el 50% por ciento del bien inmueble en común y proindiviso a ambas partes y en el hecho cuarto señala que la posesión material empezó a ejercerla desde el año 1985.

Por lo anterior se inadmitirá la presente demanda para que subsane las falencias anotadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades presentadas.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TERCERO: Del escrito por medio del cual se subsana la demanda se deberá allegar copia para el respectivo traslado y archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style, that reads 'Gloria Cecilia Castilla Pallares'. To the right of the signature is a circular stamp or mark.
GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2020-00113

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose al Despacho la presente demanda verbal promovida a través de mandatario judicial por **ASTRID DE LA TORCOROMA GANDUR NUMA** y otros, contra **GERMAN EDUARDO CABRALES TRIGOS**, para resolver sobre su admisión, se observa que:

1. No se realiza el juramento estimatorio con relación a la indemnización pretendida.
2. No se allegó con el escrito de la demanda el contrato de prestación de servicios del cual se aduce el incumplimiento por parte del demandado.
3. No se especifica con claridad en los hechos de la demanda en qué consisten los perjuicios causados por el demandante.

Por lo anterior se inadmitirá la presente demanda para que subsane las falencias anotadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades presentadas.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TERCERO: Del escrito por medio del cual se subsana la demanda se deberá allegar copia para el respectivo traslado y archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style, that reads 'Gloria Cecilia Castilla Pallares'. To the right of the signature is a circular stamp or mark.
GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.